

El ANUDOPI y las probables complejidades de su naturaleza

The ANUDOPI and the Probable Complexities of Its Nature

Édynson ALARCÓN

Magistrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Máster en Propiedad Intelectual de la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M). Especialista en Derecho Judicial de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ). Catedrático universitario de UNIBE, PUCMM y ENJ.

Resumen

Se explora la naturaleza del *Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual* (ANUDOPI) a efectos del derecho de autor.

PALABRAS CLAVES: ANUARIO – REVISTA – OBRA – OBRA EN COLABORACIÓN – COLABORACIÓN PERFECTA – COLABORACIÓN IMPERFECTA – OBRA COLECTIVA – OBRAS COMPLEJAS – SUBORDINACIÓN – AUTOR – CESIÓN – LEY DE DERECHO DE AUTOR.

Abstract

The nature of the Dominican Annual Review of Intellectual Property (ANUDOPI in Spanish) is explored for the purpose of copyright.

KEYWORDS: ANNUAL – JOURNAL – WORK IN COLLABORATION – PERFECT COLLABORATION – IMPERFECT COLLABORATION – COLLECTIVE WORK – COMPLEX WORKS – SUBORDINATION – AUTHOR – CESSION – COPYRIGHT LAW.

Sumario: I. Introducción. II. Obras en colaboración. III. Las obras colectivas. IV. El anuario.

I. INTRODUCCIÓN

Las obras complejas o de connotación plurisubjetiva son aquellas en cuya elaboración intervienen, directa o indirectamente, dos o más autores. Las de participación directa pueden llevarse a cabo trabajando los sujetos implicados al alimón, en igualdad de condiciones (obra en colaboración), o bajo la subordinación y coordinación de una persona natural o jurídica (obra colectiva). Las del segundo grupo o de interacción indirecta suponen un producto resultante del proceso de transformación de una creación preexistente, con lo cual el autor de esta última tendrá una cooperación «indirecta» en los afanes creativos de lo que luego se reivindicará como obra «derivada» o «compuesta».

Aunque las categorías «obra en colaboración», «obra colectiva» y «obra derivada» tienen substantividad propia y reclaman individualmente sus respectivas autonomías, habrá, sin embargo, algunas creaciones de carácter híbrido que conjuguen a la vez características de uno y otro conglomerado. Así, por ejemplo, una producción cinematográfica que lleva a la pantalla la trama de una de las novelas de García Márquez constituirá una obra derivada porque responde a la transformación de ese relato y, al mismo tiempo, una obra colectiva por ser fruto de un trabajo en equipo bajo iniciativa y coordinación de alguien y sin que pueda atribuirse a ninguno de los autores un derecho sobre el conjunto.¹

¹ Para Antequera, en cambio, la obra audiovisual, en general, es un modelo de obra en colaboración, no colectiva. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *Derecho de autor* (tomo I). Autoralex, Caracas, 1998, p. 166.

De primera intención, está claro que el *Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual* (ANUDOPI) no es precisamente un modelo de obra derivada, si bien no se descarta que alguno de sus invitados publique en él una contribución subsumible en esta denominación. Las dudas se generan con relación a si el anuario como tal, en función de sus específicas particularidades, podría ser parte de las obras colectivas o de las obras en colaboración, pues el hecho de que en él sea posible identificar con toda facilidad lo que corresponde a la autoría de cada quien, parece servir para reseñarlo, de entrada, como parte de estas, pero la existencia de una coordinación general, con capacidad de iniciativa, dirección y discriminación sobre lo que se publica o no, hace surgir dudas sobre su naturaleza y lo aproxima, bien o mal, al género de las creaciones colectivas.

II. OBRAS EN COLABORACIÓN

De acuerdo con las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor de nuestro país (en lo sucesivo, LDA), una obra en colaboración es «la que es producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales» (Art.16.17). La misma fórmula, parca, básica y rudimentaria, aparece textualmente reproducida en el elenco de definiciones del artículo 2 del Reglamento No. 362-2001 del 14 de marzo de 2001 para la aplicación de la Ley 65-00.

El énfasis puesto en que quienes participen en el proyecto sean personas físicas o naturales es consecuencia del principio clásico recogido en el artículo 5 LDA de que solo las personas de su condición podrían ser asumidas como autores. Es lógico que si no se reconoce en origen la titularidad del derecho de autor a las personas jurídicas, mal pudiéramos aceptarlas como coautoras de un libro o de un folleto en colaboración. Los únicos convocados en la realización de la obra son, por tanto, individuos de carne y hueso.

Los supuestos de obras de esta índole previstos en el artículo 9 LDA y comúnmente aceptados en el derecho comparado son los de colaboración «divisible» y los de colaboración «indivisible» o «perfecta». En la primera modalidad, las cuotas de trabajo son perfectamente

diferenciables, de suerte que cada autor es beneficiario de los derechos sobre la parte que le corresponda y puede explotarlos por separado, salvo pacto en contrario, y siempre que con ello no se perjudique la integridad del conjunto: los aportes ya realizados tienen pleno valor y sentido tanto juntos como segregados.

En el segundo caso, las contribuciones son indiferenciadas y no es posible para el público distinguirlas en su particular conceptualización: los derechos, así pues, «pertenecen en común y proindiviso a todos los autores, a menos que entre ellos se hubiese acordado disposición contraria». Se habla entonces de una «colaboración perfecta» porque las aportaciones son «inescindibles» y materialmente no pueden ser disgregadas.

Para Lipszyc, la colaboración es *perfecta* cuando la obra es indivisible, e *imperfecta* cuando la parte de cada autor puede ser fácilmente individualizada y separada sin alterar la naturaleza del producto final.² Insiste, además, en que la adopción de uno u otro criterio tiene importantes repercusiones prácticas, como por ejemplo,

en lo relativo al plazo de duración post mortem auctoris de los derechos sobre la obra: si se considera que solo hay obra en colaboración cuando esta es perfecta, cuando no sea de esta clase dicho plazo se contará desde la muerte de cada autor respecto de su propio aporte creativo, pues cada uno de los aportes será tratado como una obra independiente. En cambio, si se considera que hay una sola obra, aun cuando se trate de colaboración imperfecta, el plazo de duración del derecho se contará a partir de la muerte del colaborador que fallezca en último término.³

En cuanto al régimen jurídico, los derechos de autor corresponden al bloque. La divulgación e introducción de cualquier modificación de la obra en colaboración, al menos en principio, requerirá el consentimiento uniforme de todos los coautores. Si alguien no está de acuerdo, en el ejercicio de su derecho moral al inédito, puede oponerse. Si su

² *Ibídem.*

³ *Ibídem.*

aporte es claramente identificable y su exclusión no afecta gravemente la estructura del conjunto, no parece haber ningún problema en que un juez ampare su pretensión y ordene la escisión o amputación de esta parte de la futura divulgación. Las tensiones se agravan en hipótesis de colaboración perfecta. Los españoles, en su legislación, frente a posibles conflictos de esta especie, remiten a resolución judicial, de suerte que sean los tribunales quienes resuelvan en un sentido u otro, pero lo hacen sin trazar pautas o imponer fórmulas. Igualmente, indican que una vez divulgada la obra, ningún coautor podrá rehusar injustificadamente su consentimiento para que la misma se explote en la forma en que se dio a conocer.⁴

Lo que las partes acuerden, no obstante, será determinante en el encuadre de los derechos patrimoniales, no en cuanto a los derechos morales que son indisponibles, «empezando por el propio reconocimiento de la autoría y consecuentemente de la participación de cada uno de los autores en la obra».⁵

Destaca Antequera que:

No son obras en colaboración aquellas que consisten en una simple yuxtaposición de trabajos individuales –como en las revistas jurídicas donde se publican diversos artículos independientes con sus respectivos autores o en las memorias que recogen las ponencias presentadas en un congreso científico– pues no hay allí un trabajo mancomunado entre autores para generar una obra común, sino la simple divulgación simultánea de varias creaciones autónomas.⁶

La aclaración, sin duda, es crucial, ya que pone de relieve la importancia del «fin común» en la empresa creativa como factor distintivo y medular de las obras en colaboración, sea que los autores se compenetren tanto que una vez culminado el libro, el mural o la escultura

⁴ Art. 7.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI).

⁵ BERCOVITZ, Rodrigo: *Manual de propiedad intelectual*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 81.

⁶ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *Derecho de autor*, ob. cit., p. 166.

resulte imposible saber cuál es la parte atribuible a cada uno, en lo que se conoce como concepción «restringida» de las obras en colaboración; sea, en la vertiente «amplia», que sí se puedan particularizar las contribuciones, previo establecimiento de un acuerdo respecto de la forma en que los invitados adosarán sus «fragmentos» a la obra global y aparecerán ligadas por aquello que la profesora Lipszyc ha reconocido como una «comunidad de inspiración».⁷

Antequera asimismo separa, a propósito de las obras en colaboración, las contribuciones personales verdaderamente creativas de aquellas otras más bien «técnicas», referidas a dibujantes, asistentes u otros cooperantes «que simplemente participan en la ejecución o producción de la obra fruto del ingenio de otros».⁸ Bercovitz también se hace eco de esta preocupación. Comenta que «las obras en colaboración plantean a veces con especial dificultad un problema que es común a todos los supuestos de autoría: distinguir entre lo que son aportaciones creativas originales, e implican autoría, y lo que constituyen aportaciones meramente auxiliares o subordinadas sin creatividad alguna».⁹

A resumidas cuentas, los coautores de las obras en colaboración tienen la oportunidad, a menos que se acuerde otra cosa, de capitalizar beneficios en doble tiempo: la proporción que les pertenezca fruto de la explotación integral de la creación y lo que eventualmente pueda rentarles el usufructo privativo de su contribución, aunque no puede negarse que el régimen actual, descrito en apenas dos o tres artículos de la ley, encaja en demasiados supuestos heterogéneos que ameritarían, desde luego, una regulación mucho más ambiciosa y previsor.

La idea prevalente en torno a las obras en colaboración radica en la intención común de los autores de explotar conjuntamente sus aportaciones y hacer de ellas un producto único. Ese concepto, sin embargo, quizá no sea incompatible con el de obras independientes explotadas

⁷ LIPSYC, Delia: *Derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO-CERLALC-ZAVALLA, Buenos Aires, 2001, p. 131.

⁸ ANTEQUERA P., Ricardo: *Derecho de autor*, ob. cit., p. 165.

⁹ BERCOVITZ, Rodrigo: *Manual de propiedad intelectual*, ob. cit., pp. 79-80.

en bloque, siempre que las circunstancias permitan hacer la identificación e individualización de cada parte.

III. LAS OBRAS COLECTIVAS

A efectos legales, en la República Dominicana, una obra colectiva es aquella

creada por varios autores por iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica, que la coordina, divulga y publica bajo su nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.¹⁰

Según Rodríguez Tapia, el concepto es de origen francés y

surge por la necesidad de calificar el diccionario de la Academia de la Lengua: los creadores de las distintas voces, a instancia de la Institución, sus comisiones y sus directores, crean un cuerpo de definiciones, más o menos originales [...] que se funden en un todo común resultante y, sobre el cual, no es posible atribuir separadamente a cada uno de los intervinientes, ni una cuota parte sobre el todo, ni un derecho moral sobre el conjunto [...].¹¹

Sin duda, el rasgo más emblemático de la obra colectiva no es la participación de una pluralidad de autores con sus correspondientes contribuciones, sino la concurrencia de alguien, persona física o moral, que toma la iniciativa del proyecto creativo, lo coordina y finalmente lo edita y divulga a su nombre. También, por razones obvias, suele ser este individuo quien aporta el financiamiento económico. Su intervención es el referente que traza la distinción más clara entre las obras en

¹⁰ Art. 16.15 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor.

¹¹ RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel y BONDÍA ROMÁN, Fernando: *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 45.

colaboración y las de su tipo. Lipszyc lo dice en los siguientes términos: «la obra colectiva se diferencia de la obra en colaboración por la importancia que se atribuye a la función de la persona que la proyecta, coordina las contribuciones y la edita y publica, por lo que algunas legislaciones admiten que la titularidad originaria nazca en cabeza de aquella, sea persona física o bien jurídica».¹²

La iniciativa o el mero hecho del encargo, dice Palau Ramírez,

no es criterio decisivo, pues en las obras en colaboración también puede tomar la iniciativa uno de los coautores o un tercero que la encarga; en cambio, la falta de iniciativa de quien edita o divulga una obra, junto con la falta de una actividad de coordinación, sí puede esgrimirse en contra del carácter colectivo de una obra [...] lo verdaderamente relevante es que la coordinación de los trabajos implique una relación de subordinación, por jerarquía funcional o contractual.¹³

Ergo, el coordinador decide en última instancia sobre el contenido de las aportaciones a ser empleadas y sobre la divulgación misma del trabajo final. Sostiene el Tribunal Supremo Español que precisamente por ello no puede considerarse coordinador aquel que solo supervisa y expone su simple parecer, sin que sus opiniones sean vinculantes para los autores.¹⁴

La lista de las obras colectivas incluye revistas, periódicos, diccionarios, enciclopedias, bases de datos y programas de ordenador. Con relación a algunos de estos, Antequera expresa que se realizan «bajo la producción y coordinación de grandes empresas [...] en cuya elaboración intervienen numerosos técnicos, con diversos grados de participación, donde además cada uno de los participantes es de difícil identificación, así como su respectivo aporte, y existe una gran rotación del personal [...]».¹⁵

¹² LIPSYC, Delia: *Derecho de autor y derechos conexos*, ob. cit., p. 133.

¹³ PALAU RAMÍREZ, Felipe: «La obra colectiva y su autoría...». En *La protección de la propiedad intelectual*. Consejo del Poder Judicial, Madrid, 2001, p. 19.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo Español (STS) del 11 de julio de 2000 (RJ 2000\4669).

¹⁵ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *Derecho de autor*, ob. cit., p. 167.

A diferencia de los sistemas español y holandés, en que se atribuye en origen y *ex lege* el derecho de autor a este «sujeto», o lo que es igual la condición misma de autor, la LDA de nuestro país, en su artículo 15, establece la presunción *juris tantum* de que los diferentes participantes «han cedido en forma exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que la publica o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer la defensa de los derechos morales en representación de los autores». Curiosa ingeniería cónsona con el principio del artículo 5 LDA de que solo la persona física puede ser autor.

Según la jurisprudencia española, la eficiente caracterización de la obra colectiva no solo exige una divulgación bajo el nombre de alguien, sino que además hace falta que ese «alguien» ostente la iniciativa y la coordinación general del proyecto.¹⁶ La coordinación incluye, por supuesto, la potestad de seleccionar los cooperantes y darles órdenes, sin que importe lo poco o mucho que esté involucrado el director –si pudiera utilizarse este término– en las tareas propias del proceso.

El objeto de la obra colectiva es distinto de cada aportación y si bien aquella nace bajo el nombre del coordinador, esta circunstancia no es óbice para que, si así se acuerda, se reconozca e indique la paternidad de cada autor, lo cual es perfectamente posible en la medida en que las contribuciones sean individualizables, como ocurre, por ejemplo, con los diarios de prensa en que las diferentes crónicas traen al inicio o al final el nombre de sus respectivos redactores. Nada se opone, asimismo, a que cada quien explote su parte siempre que con ello no perjudique el aprovechamiento de la obra colectiva. La ley no lo prohíbe.

Pero tampoco nos llamemos a engaño: aunque de facto bien se pueda adjudicar y reconocer a cada autor su porción, no es posible atribuir cuotas en cuanto al régimen de explotación del producto. Los autores no tienen un derecho sobre el todo. La obra, en cuanto tal, es protegible

¹⁶ STS del 11 de julio de 2000 (RJ 2000\4669).

aun cuando alguna de sus aportaciones no lo sea. Lo importante es que en el conjunto se registre actividad creativa, sugestiva de originalidad.

Pese a que, al menos en teoría, las personas naturales participantes en la realización colectiva conserven sus derechos morales, de nada o de muy poco les sirve contar con esa titularidad nominal cuando la LDA legitima al líder para «representarlos» de pleno derecho en todo lo concerniente a estas prerrogativas. Como la presunción de «representatividad» obra a su favor, es improbable que el empresario quiera en la práctica desprenderse de sus derechos y consentir la firma de un documento de delegación de sus poderes, los mismos de los que de antemano se encuentra investido *ex lege*.

IV. EL ANUARIO

Un vistazo al ANUDOPÍ o a cualquier otra publicación de características similares acaso sugiera su inclusión en el elenco de las obras colectivas. Parece ser una solución algo cómoda y sugestiva si se toma en cuenta la incidencia de la institución que lo edita a su costo y lo difunde a su nombre año tras año, pero la inexistencia de un equipo trabajando al unísono en pos de un fin común y, peor aún, sin un vínculo contractual o funcional de subordinación entre quienes aportan y la Fundación Global Democracia y Desarrollo, hace una gran diferencia y no permite que podamos asumirlo como parte de ese grupo.

Queda fuera de discusión, eso sí, que no es una obra en colaboración. No puede serlo en ausencia de un contacto real entre los distintos autores de los artículos con miras a la obtención de un resultado unitario. Como destacara en su día el profesor Antequera Parrilli, no son de esta categoría aquellas obras que describen una simple yuxtaposición de trabajos individuales, pues no hay sentido de contribución o cooperación a fin de generar un único producto.

¿Y qué es entonces el ANUDOPÍ?... responderíamos sin pensarlo mucho que se trata de una difusión periódica, especializada en temas de propiedad intelectual, que reúne trabajos independientes publicados en bloque con una marcada vocación de excelencia. Ni más ni menos.

Pero no es, en definitiva, ni obra en colectiva ni mucho menos en colaboración.

TEXTOS LEGALES

Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto de 2000, G.O. 10056 del 24 de agosto de 2000.

Decreto 362-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, 14 de marzo de 2001, G.O. 10076 del 14 de marzo de 2001.

BIBLIOGRAFÍA

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo (1998): *Derecho de autor*. Caracas: Autoralex.

BERCOVITZ, Rodrigo (2006): *Manual de propiedad intelectual*. Valencia: Tirant lo Blanch.

LIPSZYC, D. (1993): *Derecho de autor y derechos conexos*. París/Bogotá/ Buenos Aires: UNESCO/CERLALC/ZAVALÍA.

PALAU RAMÍREZ, Felipe (2001): «*La obra colectiva y su autoría...*» en *La protección de la propiedad intelectual*, Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo del Poder Judicial.

RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel y BONDÍA ROMÁN, Fernando (1997): *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Madrid: Editorial Civitas.